

ACUERDO POR EL QUE SE REQUIERE A YSERRA SOLAR TRES S.L. COMO TITULAR DE LA INSTALACIÓN DENOMINADA “INST. FOT. CALATRAVA-ALCOLEA NAVE” EL REINTEGRO DE LAS CANTIDADES LIQUIDADAS E INDEBIDAMENTE PERCIBIDAS EN CONCEPTO DE PRIMA EQUIVALENTE O RETRIBUCIÓN ESPECÍFICA

LIQ/DE/047/23

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Xabier Ormaetxea Garai

Consejeras

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

Secretaria

D^a. María Ángeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 27 de julio de 2023

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 10/05/2023 la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEM) comunicó a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) la Resolución del Secretario General Técnico, por delegación de la Secretaria de Estado de Energía a propuesta de la Subdirección General de Recursos, Reclamaciones y Relaciones con la Administración de Justicia, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por D. (INICIO CONFIDENCIAL) (FIN CONFIDENCIAL), en nombre y representación de la Entidad YSERRA SOLAR TRES S.L., con NIF (INICIO CONFIDENCIAL) (FIN CONFIDENCIAL), contra la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 2 de marzo de 2017.

Segundo.- En concreto, con fecha 2 de marzo de 2017 se resolvió cancelar por incumplimiento la inscripción en el Registro de Régimen Retributivo Específico en estado de explotación, asociada al número de expediente (INICIO CONFIDENCIAL) (FIN CONFIDENCIAL), correspondiente a la instalación denominada “INST. FOT. CALATRAVA-ALCOLEA NAVE”, inscrita en el extinto Registro de preasignación de retribución, con número de expediente (INICIO CONFIDENCIAL) (FIN CONFIDENCIAL), en la convocatoria correspondiente al segundo trimestre de 2011, y con CIL (INICIO CONFIDENCIAL) (FIN CONFIDENCIAL). Posteriormente, con fecha 18 de diciembre de 2017 dicha

Resolución fue suspendida por silencio administrativo positivo, en tanto no se resolviera el recurso interpuesto por el titular de la instalación.

Tercero.- En la indicada Resolución de la DGPEM, confirmada tras la desestimación del recurso de alzada, junto con la cancelación de la inscripción en el registro de régimen retributivo específico en estado de explotación se resuelve igualmente que el titular de la instalación proceda al reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente, con los intereses de demora correspondientes, solicitando a estos efectos a la CNMC que remita al titular de la instalación la orden de liquidación de las cantidades correspondientes.

Cuarto.- De conformidad con la indicada Resolución, se procede a dictar el presente Acuerdo por el que se liquidan y reclaman al titular de la instalación afectada las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente y/o retribución específica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De acuerdo con la disposición transitoria cuarta, en relación con la adicional octava, apartado 1.d), de la Ley 3/2013, de 4 de junio, la CNMC es competente para la liquidación de la retribución específica de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Específicamente, la competencia para resolver sobre el contenido del presente Acuerdo le corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con lo previsto en los artículos 14.1 y 18.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y con lo previsto en los artículos 8.1 y 14.1 del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Segundo.- La instalación objeto del presente Acuerdo, ha sido liquidada de conformidad con las previsiones establecidas en el ya derogado Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo y según las disposiciones actualmente en vigor articuladas, principalmente, en el Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y demás normativa de desarrollo.

Tercero.- A las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente y/o retribución específica que deben ser reintegradas se les aplicarán los intereses de demora que correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.4 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

Único.- Requerir a YSERRA SOLAR TRES. S.L., con NIF **(INICIO CONFIDENCIAL) (FIN CONFIDENCIAL)**, como titular de la instalación INST. FOT. CALATRAVA-ALCOLEA NAVE, el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas en concepto de prima equivalente o de retribución específica que ascienden al importe de **(INICIO CONFIDENCIAL) (FIN CONFIDENCIAL)€**, según Anexo adjunto.

Dicho pago deberá efectuarse en el plazo de 15 días hábiles a contar desde la recepción del presente Acuerdo.

Una vez realizado el ingreso de esta cantidad se liquidará y, en su caso, se notificará el importe de los intereses de demora devengados.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección General de Política Energética y Minas y notifíquese al interesado.

ANEXO

(INICIO CONFIDENCIAL) (FIN CONFIDENCIAL)